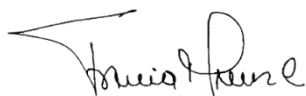


CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 99 y 33 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0635/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA RESTREPO GONZALEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE TORRES CORREA
EDUARDO ESCOBAR ARANGO
RADICACIÓN: 765204003006-2010-00516-00**

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1082 del 27 de junio del 2014 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 22 de junio del 2015 se dispuso la liquidación de costas, la cual posteriormente fue aprobada, a través de Auto del 17 de julio del 2015 y la última actuación que se registra es del 27 de julio del 2018, consistente en Despacho Comisorio que se entregó el día 31 de agosto del 2018, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

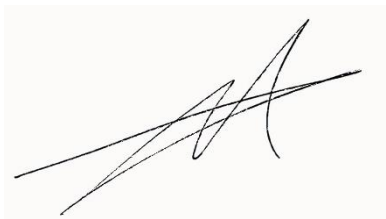
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-142194 de propiedad de la demandada. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Palmira a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0860 del 14 de septiembre del 2015.

TERCERO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

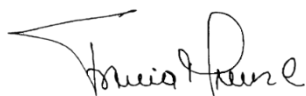
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbc22c1068f870a081ffc37784d91e29811f925aea24c6adaee705fa4275ed3**
Documento generado en 18/03/2024 10:33:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 51 y 11 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0633/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES MEJÍA S.A
NIT. 800.181.408-0
DEMANDADO: RICARDO JOSÉ BARONA BUSTOS
C.C. 16.278.034
RADICACIÓN: 765204003006-2011-00243-00**

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 932 del 5 de julio de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 11 de diciembre del 2015 se dispuso la liquidación de costas, la cual posteriormente fue aprobada, a través de Auto del 15 de enero del 2016 y la última actuación que se registra es del 3 de mayo del 2018, consistente en la modificación de la liquidación del crédito, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

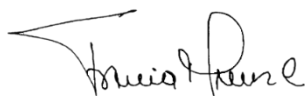
Código de verificación: **1e76c98a9a27a928997a916bd716d27baf9f62c8946848681ac9ca20a6ce7c25**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de un cuaderno físico con 134 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0638/
PROCESO: EJECUTIVO - PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZAMORANO BATLLE
C.C. 16.449.807
RADICACIÓN: 765204003006-2011-00269-00**

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1746 del 29 de agosto de 2012 se dispuso seguir decretar remate y a través de Auto del 10 de octubre del 2012 se dispuso la liquidación de costas, que posteriormente se aprobó mediante Auto del 15 de noviembre del 2012 y la última actuación que se registra es el Auto No. 276 del 08 de mayo del 2019, consistente en resolución del Despacho a la mandataria judicial, denegando solicitud por improcedente, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

TERCERO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

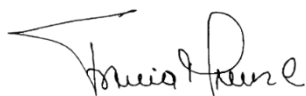
Código de verificación: **05a8074f7f1b66c5e13a107597625bb85df31ac3e8d09c192c209e9601f8c9fd**

Documento generado en 18/03/2024 01:12:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 79 y 15 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0637/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: SILVIO CARDENAS FERNANDEZ
C.C. 16.241.321
RADICACIÓN: 765204003006-2013-00181-00**

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1557 del 26 de septiembre del 2014 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 31 de octubre del 2016 se dispuso la liquidación y aprobación de costas y la última actuación que se registra es del 21 de mayo del 2019, consistente en aceptación de renuncia de poder mediante Auto No. 0298 del 21 de mayo de 2019, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del salario y/o honorarios, bonificaciones, comisiones, utilidades, prestaciones sociales, primas legales y extralegales que devenga el señor SILVIO CARDENAS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.241.321 como empleado de la empresa INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1146 del 29 noviembre del 2013, con el cual se comunicó la medida.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "ASESORIAS Y NEGOCIOS CARDENAS", distinguido con registro mercantil No. 371021, ubicado en la calle 35 No. 29-18. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1210 del 11 de octubre del 2013, con el cual se comunicó la medida.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-21627 y el inmueble con matriculo No. 378-137997 de propiedad del señor SILVIO CARDENAS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

16.241.321. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1211 del 29 de noviembre del 2013, con el cual se comunicó la medida.

QUINTO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

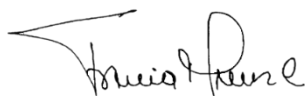
Código de verificación: **47ba2fbdcc13a22bcd6771a51ceedbe5c88f478288cea398792e10abb51424e6**

Documento generado en 18/03/2024 01:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 67 y 42 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0636/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APROBAMOS S.A.S
NIT. 900.424.891-0
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ PAREDES
C.C. 66.661.765
RADICACIÓN: 765204003006-2016-00029-00**

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 278 del 7 de marzo del 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 24 de julio del 2018 se dispuso la liquidación y aprobación de costas y la última actuación que se registra es del 10 de agosto del 2020, consistente en respuesta del Despacho referente a los títulos de depósito judicial, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro que le pertenezcan a CALUDIA FERNANDA GONZALEZ PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía número 66.661.765, en los siguientes Banco: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA S.A, COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO, BCSC, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, HELM, CORPBANCA, PICHINCHA. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0114 del 17 de marzo del 2016 con el cual se comunicó la medida.

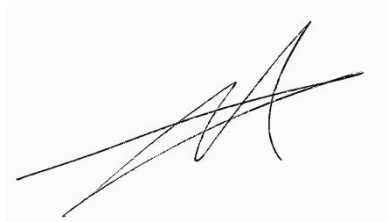
TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del salario y/o honorarios, bonificaciones, comisiones, utilidades, prestaciones sociales, primas legales y extralegales que devenga la señora CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.661.765 como contratista de la Secretaria de Gobierno de Palmira. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficios No. 343, 344 y 346 del 20 de abril del 2017 con el cual se comunicó la medida.

CUARTO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

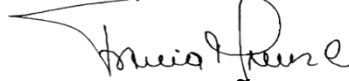
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364c32fe3b5ddcd64acc20cbbd188b8b749dae800e094da3e06f7274b16b035**

Documento generado en 18/03/2024 01:59:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un cuaderno físico con 65 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



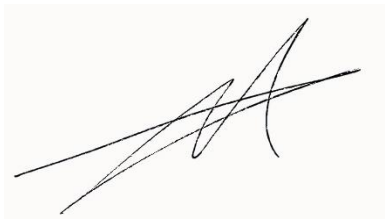
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0653/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO BOGOTÁ S.A**
 NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: **ALCIBIADES CARMEN HERRERA**
 C.C. 1.113.626.684
RADICACIÓN: **765204003006-2017-00367-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOSMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$922.999), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

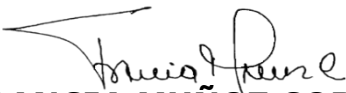
Rad. 2017-00367-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0460 del 26 de marzo del dos mil diecinueve (2019), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor ALCIBIADES CARMEN HERRERA, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 922.999
Gastos de notificación Guía No. 944970	\$16.600
Gastos notificación Guía No. 947642	\$16.600
- TOTAL	\$ 956.199

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO
DOS MILVEINTICUATRO (2024)

**NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y
NUEVE PESOS MCTE (\$956.199)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0654

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

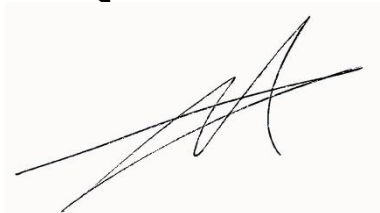
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$956.199)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

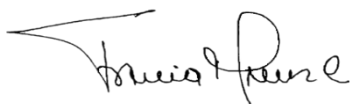
Código de verificación: **98fe203a7484b74184136ed2e9b40980bd2ebaefebbf28a144a33ccdab7eaeda**

Documento generado en 18/03/2024 01:59:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un cuaderno físico con 55 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvasse proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



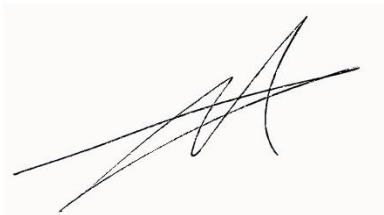
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0631/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
 NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: HECTOR MARINO BORRERO
 C.C. 16.270.904
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00267-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$3.743.581), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

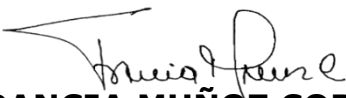
Rad. 2018-00267-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0151 del 7 de febrero del dos mil diecinueve (2019), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor HECTOR MARINO BORRERO LÓPEZ, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 3.743.581
Gastos de notificación factura 985444767	\$11.500
Gastos notificación factura 988602771	\$11.500
Gastos notificación factura 988942823	\$4.350
Gastos inscripción	\$20.100
Gastos Certificado Tradición	\$16.300
- TOTAL	\$ 3.807.331

LIQUIDACIÓN AL QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS
MILVEINTICUATRO (2024)

**TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS
TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$3.807.331)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0632

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$3.807.331)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

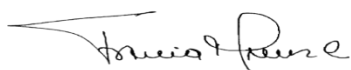
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba4405bc8fdc8310bdf184f13ed681afa619c535aa4608a853c042e0ee0297d**

Documento generado en 18/03/2024 01:59:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la ruta procesal de estas diligencias. Palmira Valle, 18 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 656

Palmira, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA*
Demandado: *MONICA ANDREA SARRIA GARZON*

Radicado: **765204003006-2021-00328-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Evaluar la materialidad de la notificación a la demandada MONICA ANDREA SARRIA GARZON, con fines a establecer si es conducente dictar orden de seguir adelante la ejecución o se propone determinación diversa de acuerdo al marco factico.

ANALISIS DE LA JUIDCATURA

*Sea lo primero señalar que, en efecto se ha vislumbrado plena voluntad de la parte actora, manifiesta a través de su agente judicial, para lograr el avance de la acción ejecutiva, con fines a materializar el cobro del crédito que se encuentra en favor de **TUYA** y a cargo de la demandada **MONICA ANDREA SARRIA GARZON**.*

*Evidenciando que, en efecto la notificación de la demandada fue remitida en tiempo del **17 de abril del año 2023**, lo que de acuerdo con la Ley 2213 del año 2023, enuncia que pasan dos días inactivos que son los días **18 y 19 de abril del año 2024** y se entiende notificado en tiempo del 20 de abril del año 2024.*

*Luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, va desde el día **21 de abril del año 2023** y hasta el día **05 de mayo del año 2023**, sin que se hubiere presentado oposición a*

las ordenes de apremio, lo que en apariencia da la pauta para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, existe una situación que impide que se tenga por materializada la notificación y por ende se dicte la referida providencia, y ello va referido a que, si bien se remite la providencia que corrige la orden de apremio, esta agencia judicial verifica que, el mandamiento como tal no fue direccionado al correo electrónico de la demandada **MONICA ANDREA SARRIA GARZON**, en ese orden de ideas este Juzgador no puede aplicar los efectos de trabamamiento de la litis, por cuanto el traslado no se remitió completo, **salvo que, el abogado actor demuestre que, ello si se surtió con los soportes del caso.**

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, en virtud a que con la notificación no se remitió la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo.

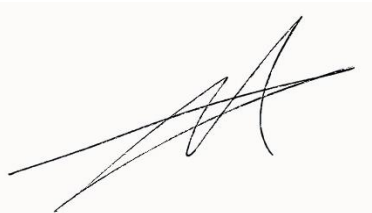
SEGUNDO: En el evento de que, el abogado actor tenga certeza de que, en efecto fue remitida la providencia contentiva del mandamiento ejecutivo a la demandada **MONICA ANDREA SARRIA GARZON** así lo deberá hacer saber al Juzgado, en el término máximo de **CINCO (5) DIAS, de acuerdo al art 117 del C.G.P. aportando la prueba de ello.**

TERCERO: SEÑALAR al abogado actor que, en el evento de que no tenga posibilidad de materializar el segundo ordenamiento de este proveído, deberá proceder a agotar la notificación de la demandada **MONICA ANDREA SARRIA GARZON**, en debida forma, bien por los medios tradicionales C.G.P o por la Ley 2213 del año 2022, para lo cual se le dispensa el término de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR al abogado actor que no existe merito para dar relación de títulos y demás aspectos relacionados con depósitos judiciales, en virtud a que, este asunto no tiene orden de seguir adelante la ejecución.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

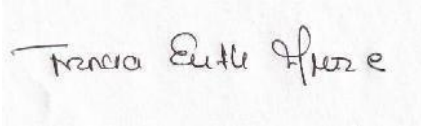
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415f97cd9c083f684b24f3231a03d28bebc7c4b84b60e9b469389170fd9b202c**

Documento generado en 18/03/2024 01:59:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de los **diez (10) días**, concedidos a la parte actora, a través de su agente judicial, por medio del Auto N° 180 de fecha 02 de febrero del año 2024, notificado en estado electrónico en fecha del 05 de febrero de 2024, transcurrió desde el día 06 de febrero de 2024 y hasta el día 19 de febrero de 2024, sin pronunciamiento al respecto del extremo actor. Palmira Valle, 18 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 659

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Vivienda de interés social

Palmira, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 del C.G.P)
Demandante: Lida Constanza Bernal Rengifo y
Gerardo Mosquera Franco
Demandados: CONSTRUYA¹ LTDA EN LIQUIDACION
FORZOSA
ADMINISTRATIVA
Radicado: **765204003006-2023-00384-00**

*Este director judicial prevé que, la parte actora, conformada por la ciudadana **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y el señor **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, no hicieron pronunciamiento frente a la providencia N° 180 de fecha 02 de febrero de 2024, en donde se les convocaba a través de su agente judicial, para que materializase la notificación del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, lo cual debía ejecutar en el margen temporal de 10 días.*

*Dado este escenario, y en aras de promover el impulso del proceso, procede este director judicial, a requerir a la proponente de esta acción declarativa, para que agote todos los trámites de notificación del **ENTE***

¹ Agente Liquidador: HORACIO MOSQUERA PEREA (c.c 16.347.422).

TERRITORIAL, debiendo tener observancia de la Ley 2213 del año 2022, y de las normas del CPACA.

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el curso de la acción.

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, en las personas de **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO y GERARDO MOSQUERA FRANCO**, perjudica el avance de este trámite, del cual es director este funcionario, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrán de exponer los artífices de esta acción de pertenencia, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

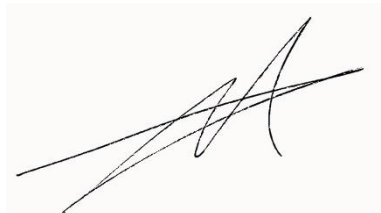
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por los señores **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO y GERARDO MOSQUERA FRANCO**, para que agoten las diligencias de notificación del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a efectos de lograr íntegramente la integración del contradictorio.

SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación del **ENTE TERRITORIAL**, deberá ser efectuada en **un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA** de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8ca8e898f721659f807efec28dfe9ef2620520aa770f396c49dd99b2f00ad**

Documento generado en 18/03/2024 01:59:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>